



AMPARO DIRECTO CIVIL \*\*\*\*\*.

QUEJOSA: \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA:  
ALEJANDRA DEL CARMEN PATLÁN SÁNCHEZ.

mgtp\*

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, correspondiente al día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O; para resolver, el juicio de amparo directo civil \*\*\*\*\*; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Oralidad Mercantil con jurisdicción en la Región de León, Guanajuato, y el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* siguiente, en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, del que por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Circuito, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, demandó el amparo y la protección

de la Justicia Federal contra el acto de la citada autoridad, consistente en la sentencia de [REDACTED], dictada en el juicio oral mercantil [REDACTED]. Asimismo, señaló como tercero interesado a [REDACTED], quien fue emplazado al juicio.

SEGUNDO.- La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED], ante el Juzgado de Oralidad Mercantil con jurisdicción en la Región de León, Guanajuato, [REDACTED], demandó en la vía oral mercantil de [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, las siguientes prestaciones:

“PRIMERA.- El cumplimiento del contrato de seguro del servicio público federal de turismo, del vehículo de motor diésel de la marca [REDACTED], tipo autobús, modelo [REDACTED], número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], color blanco, como lo acredito con la factura número folio [REDACTED], de fecha [REDACTED], expedida por [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, asegurado con la póliza número [REDACTED], inciso [REDACTED], con vigencia dentro del periodo comprendido del [REDACTED] al [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED].--- SEGUNDA.- El

pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la cobertura de daños materiales que aplica en el siniestro que sufrió dicho vehículo en el cual es pérdida total, a favor del suscrito, con el deducible de un [REDACTED]% para ello.-- TERCERA.- El pago equivalente a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), con motivo de 28 maletas pertenecientes a los pasajeros y que fueron consumidas por el fuego,



siendo valuadas cada una de ellas en la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*) \*\*  
\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), prestación que me está  
requiriendo la agencia de viajes a la que le realicé el servicio, de lo cual  
anexo en copia simple el contrato de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*.---

CUARTA.- El pago de gastos y costas que se generen en su caso y  
momentos de las diferentes instancias a las que tenga que recurrir, ya que  
he tenido que contratar los servicios profesionales de un licenciado en  
derecho, de los cuales son necesarios para las gestiones del pago de la  
póliza de seguro número \*\*\*\*\* , inciso \*\*\*\* , con la compañía  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable,  
con domicilio en \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* , colonia \*\*\*\*\* , código postal  
\*\*\*\* , León, Guanajuato, así como el domicilio que se advierte en la  
carátula de la póliza ubicado en \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\* , de la  
colonia \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , Cuajimalpa, Ciudad de México, donde  
podrá ser emplazado a juicio.”

Por auto de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , la juez del  
conocimiento registró la demanda con el número \*\*\*\*\* ; y requirió a la  
parte actora para que aclarara su libelo inicial.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora señaló lo  
siguiente:

“PRIMERA.- El cumplimiento del contrato de seguro del  
servicio público federal de turismo, a través del cual el suscrito tengo  
derecho a exigir a la persona moral demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, por ser su asegurado de  
esta última y lo acredito con la póliza número \*\*\*\*\* , inciso \*\*\*\* , de  
la cual contraté con la aseguradora demandada y cuenta con vigencia  
dentro del periodo comprendido del \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* al \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\* . (Anexo 1).--- El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la cobertura de daños materiales que sufrió mi vehículo de motor diésel de la marca \*\*\*\*\*, tipo autobús, modelo \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, color blanco, el cual está asegurado con la persona moral demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\*), Sociedad Anónima de Capital Variable, pago que el suscrito tengo derecho a reclamar por la vigencia del seguro que contraté y que aplica directamente en el siniestro que sufrió mi vehículo, el cual es pérdida total, con deducible de un \*% para ello, lo acredito con la factura folio \*\*\*, de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, expedida a mi favor por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), Sociedad Anónima de Capital Variable. (Anexo 2).---

SEGUNDA.- El pago de gastos y costas que se generen en su caso y momentos de las diferentes instancias a las que tenga que recurrir, ya que he tenido que contratar los servicios profesionales de un licenciado en derecho, de los cuales son necesarios para las gestiones del pago de la póliza de seguro número \*\*\*\*\*, inciso \*\*\*\*\*, con la compañía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\*), Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, código postal \*\*\*\*\*, León, Guanajuato, así como el domicilio que se advierte en la carátula de la póliza ubicado en \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*), Cuajimalpa, Ciudad de México.”

Por proveído de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*

el juez del conocimiento admitió la demanda de mérito.

Emplazada que fue, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*),

Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda, oponiendo como excepciones y defensas: La falta de legitimación activa; la de no acreditar la pérdida total del vehículo; la derivada de la cláusula 3ª de las Condiciones Generales



la obligación principal.--- Se absuelve a la parte demandada de la prestación referente al pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 moneda nacional) relativo a las 28 maletas pertenecientes a los pasajeros y que fueran consumidas por el fuego.--- Para el cumplimiento de la condena se concede a la demandada el término legal de setenta y dos horas para que realice el pago, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 277 doscientos setenta y siete de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.--- CUARTO.- Se exonera a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, del pago de costas, debiendo cada parte soportar las que hubiere erogado.--- QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1390 mil trescientos noventa Bis 22 veintidós del Código de Comercio, la sentencia ha quedado notificada en audiencia de juicio celebrada por videoconferencia en tiempo real el propio \*\* \*\*\*\*\* del año en curso.--- SEXTO.- Dese salida...”.

QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo en los términos expuestos en el resultando primero. La presidencia de este órgano colegiado, por acuerdo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , admitió la demanda y la registró como amparo directo civil número \*\*\*\*\*.

Notificadas las partes en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, las partes no promovieron amparo adhesivo ni formularon alegatos. Y, por auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se turnó el asunto al Magistrado Francisco Martínez Hernández, para que formulara el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito tiene competencia legal para decidir el presente asunto, con apego al artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 170 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la resolución reclamada consiste en una sentencia definitiva emitida en un juicio civil, materia de especialización de este órgano, en contra de la cual no procede recurso legal alguno, dictada por un juzgado de oralidad mercantil, el cual ejerce jurisdicción dentro del ámbito territorial de este tribunal y no tratarse de uno de los asuntos reservados al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni existir constancia de que haya ejercido la facultad de atracción prevista en el artículo 40 de la Ley de Amparo vigente.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada, con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con los autos originales que se enviaron como anexo.

TERCERO.- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra legitimado para promover el presente juicio de amparo, al tener reconocida su personalidad como apoderado legal de la parte demandada en la controversia natural (foja 172) y serle adversa la sentencia reclamada.

CUARTO.- El presente juicio de amparo fue promovido dentro del plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo. Ello es así, por virtud de que el acto reclamado se notificó a la parte quejosa el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio, el acto de comunicación procesal surtió efectos el \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* siguiente, por lo cual, aquel término transcurrió del \*\*\*\* al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* del año en

curso, descontándose entre esas fechas los días \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \* \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* del año en cita, por ser sábados o domingos; así como el \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\*, por ser inhábil; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, por lo que si la demanda se presentó el \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\* \*\*\*, \*\*\*\*\*, es inconcuso que el juicio de amparo fue promovido de manera oportuna.

QUINTO.- La resolución reclamada se fundó en las siguientes consideraciones:

“SEGUNDO.- \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cumplimiento del contrato de seguro del servicio público federal de turismo de un vehículo de motor cuyas características se describen en el escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la cobertura de daños materiales con el deducible de un \*% \*\*\*\*\* por ciento, pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), con motivo de 28 maletas pertenecientes a los pasajeros que fueron consumidas por el fuego y pago de costas.--- Se tiene que la parte actora funda lo anterior en el hecho de que es propietario del vehículo de motor diésel de la marca \*\*\*\*\*, tipo autobús, modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con placa de circulación \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, lo cual acredita con la factura expedida por \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, con número de folio \*\*\*\*\*, del \*\* \*\*\*\*\*, \*\* \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, mismo que fuera asegurado con la póliza número \*\*\*\*\*, inciso \*\*\*\*\*.--- Agrega que ante la necesidad de seguir contando con el seguro del vehículo mencionado en el párrafo que



antecede, en fecha \*\* \*\* del año \*\* \*\* ,  
renovó con la demandada la póliza de seguro número \*\* , inciso  
\*\* , con una vigencia hasta el \*\* del mes de \*\* del año \*\*  
\*\* \*\* .--- Precisa además, que en fecha \*\* \*\*  
\*\* del año \*\* , recibió una llamada telefónica  
de \*\* , operador del vehículo materia de la  
contienda, manifestándole que había ocurrido un percance con el vehículo  
aludido al salir fuego del motor y que el mismo procedió a realizar el  
reporte a la aseguradora, ahora demandada, a efecto de que tuviera  
conocimiento de dicho incidente, el cual fue asignado bajo el número  
\*\* , acudiendo al lugar \*\* , ajustador  
de la aseguradora \*\* , Sociedad Anónima de  
Capital Variable, quien realizó la declaración universal de pérdida total y  
se retiró del lugar.--- Finalmente, precisa que ante tales circunstancias se  
instó ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los  
Usuarios de Servicios Financieros, formal reclamación de coberturas,  
obteniendo así el \*\* del año próximo, respuesta de la  
parte de la demandada, respecto al cumplimiento del contrato aludido,  
siendo ésta en sentido negativo.--- Ante lo expuesto y representada por el  
licenciado \*\* , la demandada \*\*  
\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, produjo contestación  
afirmando la existencia del contrato de seguro que quedó documentado en  
la póliza \*\* , así como que con dicho contrato de seguro quedó  
amparado el vehículo materia de la litis, agregando, que resulta  
improcedente el pago de dicho siniestro debido a que el operador de dicho  
vehículo al momento del siniestro carecía de refrendo y por tanto, no era  
apto para conducir el vehículo asegurado, ello en virtud de que el examen  
médico que se había realizado a la fecha del siniestro tenía una vigencia  
del \* \*\* del año \*\* al \* \*\*

del año \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*; y que por lo tanto, no se encontraba vigente al momento del siniestro; motivo por el que opuso expresamente las excepciones de falta de legitimación activa, las derivadas a que no se acreditó la que el vehículo sea pérdida total, la que deviene de lo excesivo del reclamo, la de improcedencia de pago de maletas de los pasajeros, la derivada del derecho de subrogación de dicha aseguradora, así como la defensa *sine actione agis*.--- Así las cosas, procede avocarse al estudio de fondo del asunto, pues en audiencia preliminar celebrada el \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* del año \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 1390 mil trescientos noventa Bis 34 treinta y cuatro del Código de Comercio, ya que se realizó el estudio de la legitimación procesal, decretándose concurrente en ambas partes; además de que se determinó que no existían excepciones procesales para su estudio. Amén de que la personería ostentada por el licenciado \*\*\*\*\* , fue reconocida por auto pronunciado en la fase escrita el \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* del año \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* .--- Bajo ese orden de ideas, se tiene que durante la tercera etapa de la audiencia preliminar verificada el \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* del año próximo pasado, las partes redefinieron el conflicto mediante acuerdos por los que fijaron como hechos no controvertidos los relativos a:--- • La existencia de la relación contractual pactada en póliza \*\*\*\*\* , la cual se refiere a las condiciones generales del seguro \*\*\*\*\* .--- • La identidad del vehículo que obra descrito en la póliza aludida, teniendo como características las siguientes: motor diésel, de la marca \*\*\*\*\* , tipo autobús, modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* .--- De conformidad con el artículo 1390 mil trescientos noventa Bis 36 treinta y seis del Código de Comercio, los acuerdos así verificados surten el efecto de acreditación expresa la existencia de la relación contractual pactada en la póliza \*\*\*\*\* , así como la identidad del vehículo materia de la



contienda, pues las partes fueron coincidentes en aceptar que sí celebraron un contrato de seguro del servicio público federal de turismo en fecha \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (sic) del año \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y que el vehículo que obra en la póliza aludida es el mismo que ahora es materia de la contienda.--- Los acuerdos así relatados produjeron además la redefinición del conflicto, quedando sujetos a discusión y prueba únicamente los hechos relativos a si el operador \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contaba o no con licencia y refrendo vigentes y si éste cumplía con los requisitos para poder conducir, procediendo así en consecuencia a cubrir lo pactado en el contrato base.--- Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 mil ciento noventa y cuatro del Código de Comercio, la parte actora soporta la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y la demandada la de demostrar sus excepciones.--- En atención a lo anotado, se tuvo a la parte actora a efecto de justificar su pretensión, acompañando al proceso la documental pública consistente en las actuaciones practicadas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tarjeta de circulación del vehículo de transporte aludido y de la licencia de manejo del operador \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , documental a la cual se concede pleno valor probatorio por determinación de los artículos 1237 mil doscientos treinta y siete y 1292 mil doscientos noventa y dos del Código de Comercio, y con la cual se tiene por acreditada, en lo que interesa, la formal reclamación de las coberturas que aplicaban del contrato base de la acción para efecto de que la demandada cumpliera con dicho contrato de seguro, realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento del mismo.--- De igual forma se tuvo a la parte actora adjuntando al proceso la documental privada consistente en la póliza número \*\*\*\*\* , inciso \*\*\*\* , se tiene por acreditado que la vigencia de la misma comprendió del \*\* \*\* \*\*\*\*\* del año \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*





partes de la totalidad del mismo, además de desprenderse como monto de los daños materiales la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que excede en demasía el \*\*% \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* por ciento del valor del vehículo materia de la litis, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta denominada “sumas aseguradas y bases de indemnización”, se tiene que ante tal siniestro se considera como pérdida total dicho vehículo aludido.--- Esto es, que de la documental preseñalada, se sigue para beneficio de los intereses de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la demostración de que tras la actualización del riesgo el vehículo resultó incendiado, estimándose como pérdida total del mismo, ya que así se desprende de lo establecido en la declaración universal de accidente \*\*\* \*\*\*\*\* , por el ajustador designado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, para brindar atención a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .--- Además, fue adjuntada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la documental privada consistente en factura de camión con número de folio \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238 mil doscientos treinta y ocho y 1296 mil doscientos noventa y seis, del Código de Comercio y con la cual se tiene por acreditado que el vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo autobús, modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , era propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y no de persona diversa.--- Frente a las examinadas probanzas la aseguradora presentó la documental privada consistente en el contrato de seguro documentado en la póliza número \*\*\*\*\* , inciso \*\*\*\*\* , la constancia emitida por la Dirección General de Autotransporte Federal, en la cual se hace constar que el conductor estaba catalogado como “no cumple con los requisitos para poder conducir”, así como el informe de la autoridad señalada con anterioridad, documentales a las cuales se le concede pleno valor

probatorio por determinación de los artículos 1238 mil doscientos treinta y ocho, 1241 mil doscientos cuarenta y uno, 1296 mil doscientos noventa y seis y 1390 mil trescientos noventa Bis 36 Treinta y seis, del Código de Comercio.--- Además, se tuvo a la parte demandada objetando la documental ofrecida por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, sustentado dicha objeción en el entendido de que no fue acreditada la propiedad del vehículo materia de la contienda ni que el mismo cumpliera con las condiciones para ser declarado pérdida total y que además no se acreditó que el conductor a la fecha del siniestro haya contado con examen médico vigente, ni que éste fuera apto para conducir dicho vehículo; objeción que resulta improcedente para este juzgador porque de las documentales que fueran aportadas por la parte actora se advierte que sí fue exhibida la factura de camión folio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, de la cual se advierte como propietario del vehículo materia de la contienda al actor material [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].--- De igual forma resulta improcedente dicha objeción en virtud de que contrario a lo manifestado por el demandado, se advierte que la declaración universal de accidente con folio [REDACTED] [REDACTED] y del dictamen técnico de hecho de tránsito [REDACTED], quedó precisado por el ajustador que los daños que se apreciaron en el vehículo fue en su totalidad como se advierte del apartado relativo al punto de choque del vehículo, el cual abarca más de las  $\frac{3}{4}$  tres cuartas partes de la totalidad del mismo, además de desprenderse como monto de los daños materiales la cantidad \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que excede en demasía el [REDACTED] % [REDACTED] [REDACTED] por ciento del valor del vehículo materia de la litis, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta denominada “sumas aseguradas y bases de indemnización”, de dichas condiciones generales, se debe considerar



como pérdida total el vehículo aludido.--- Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por el demandada referente a que el conductor de dicha unidad no contaba con examen médico vigente, ni se acreditó que el mismo fuera apto para conducir, si bien se obtuvo por parte de la Dirección General Adjunto de Trámites y Servicios de Autotransporte Federal informe sobre dicha circunstancia, mismo que obra en la foja 200 doscientos del expediente en que se actúa, en la (sic) cual corrobora lo manifestado por la parte demandada, al señalar que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , no contaba con examen médico al día del siniestro, estimando que éste no se encontraba apto para conducir el vehículo multicitado, no menos verdad resulta, que tal y como se desprende de la “Cláusula 3ª bis medidas preventivas”, en el punto número 12 doce, misma que a continuación se transcribe:--- “12. Para el caso de autobuses, el daño que sufra o cause el vehículo asegurado, cuando éste sea conducido por persona que carezca de licencia y refrendo vigentes, para conducir transporte de servicio público de pasajeros, expedida por la autoridad nacional competente, a menos que no pueda ser imputada impericia, negligencia o culpa grave en la realización del siniestro.”--- De lo anterior se puede advertir que ante lo manifestado por la parte demandada, existe una excepción al supuesto contenido en la misma, siendo ésta que al no ser imputada impericia, negligencia o culpa grave en la realización del siniestro del conductor, no era necesario contar con licencia y refrendo vigentes, luego entonces, si del material probatorio no quedó demostrado que \*\*\*\*\* , hubiere actuado de manera dolosa o negligente respecto al siniestro ocurrido en fecha \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* del año \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , si no que por el contrario, tal y como se desprende de la declaración universal de accidente con folio \*\*\* \*\*\*\*\* y del dictamen técnico de hecho de tránsito \*\*\*\*\* , los factores de dicho siniestro devino de las malas condiciones

electromecánicas en las que se encontraba el vehículo de motor diésel de la marca \*\*\*\*\*, tipo autobús, modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, color blanco; advirtiéndose incluso del dictamen multicitado que el conductor se apegó a los beneficios del artículo 185 ciento ochenta y cinco del Reglamento de Tránsito en Carreteras y puentes de jurisdicción Federal, de ahí que no se advierta que el operador del vehículo materia de la litis, hubiere actuado con impericia, negligencia o culpa grave en la realización del siniestro suscitado en fecha \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* del año \*\*\*\* \*\*\*, por lo cual, le es aplicable la excepción a la exclusión contemplada en la cláusula en estudio, resultando fundada la objeción realizada por la parte actora.--- En consecuencia, resultan de igual forma improcedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada, pues las mismas se encuentran relacionadas con la legitimación activa del demandante al no exhibir la factura con la cual se acreditará la propiedad del vehículo, la del (sic) entendido de no acreditarse que el vehículo fuera pérdida total, la derivada de la cláusula tercera de las condiciones generales aplicables a la póliza del seguro, las cuales quedan desvirtuadas por lo ya expuesto.--- Ahora bien y por lo que se refiere a la excepción de improcedencia del pago de las maletas, en el entendido si bien puede advertirse de la póliza número \*\*\*\*\*, inciso \*\*\*\*, que dentro de las coberturas contratadas (sic), la demandada se obligó a cubrir la responsabilidad civil por daños a terceros, así como la responsabilidad civil pasajero (sic), no menos verdad resulta que del material probatorio la parte actora fue omisa en acreditar fehacientemente dicha circunstancia pues del material probatorio no obra el contrato de fecha \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* del año \*\*\*\* \*\*\*, ni acredita el número de maletas ni el valor de las mismas, motivo por el cual se absuelve a la parte demanda de esta prestación.--- Las defensas de *sine actione agis*, que



sólo tiene por objeto arrojar la carga de la prueba a la parte actora, resulta de igual forma inoperante, toda vez que se ha determinado supralíneas la reclamación que ha resultado procedente a la parte actora, sin que se advierta de su parte conducta dolosa y tervigersada para obtener prestaciones improcedentes.--- Bajo ese contexto, del material probatorio en análisis y por lo hasta aquí referido, se tiene que la parte actora acreditó la relación contractual que tenía con la demandada y las obligaciones a las cuales quedaron sometidas las mismas, máxime que el ahora demandado acreditó con la documental aportada la fecha en que fue suscitado el siniestro y que el mismo no le fue imputable al operador \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ni que la demandada hiciera lo propio para acreditar que la negligencia en que éste hubiere incurrido, por lo cual no resulta aplicable lo dispuesto en la cláusula tercera de las multicitadas condiciones generales denominada "cláusula 3ª bis medidas preventivas, no obstante que no se encontrara dicho conductor apto para conducir en virtud de encontrarse vigente el refrendo por no actualizarse el certificado médico, pues quedó acreditado que se actualiza la exclusión a dicha cláusula.--- En consecuencia, resulta procedente para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la pretensión relacionada con el cumplimiento del contrato de Seguro del Servicio Público Federal de Turismo, de un vehículo de motor diésel de la marca \*\*\*\*\* , tipo autobús, modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , color blanco, acreditando ser propietario de mismo con la factura número de folio \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismo que fuera asegurado con la póliza número \*\*\*\*\* , teniéndose que a la fecha del siniestro ambas partes se encontraban obligadas a dar cabal cumplimiento a las condiciones generales, así como al contrato aludido, sin que resultara procedente la defensa de la parte demandada y además de que ya era exigible el cobro de dicho seguro por

parte de la actora.--- De igual forma, resulta procedente condenar a **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pagar en favor de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de cobertura de daños materiales ocasionado al vehículo de motor diésel de la marca **\*\*\*\*\***, tipo autobús, modelo **\*\*\*\***, con número de serie **\*\*\*\*\***, con placas de circulación **\*\*\*\*\***, color blanco, con el deducible de un **% \*\*\*\*\*** por ciento, el cual efectivamente se encuentra pactado en la póliza de seguro y entendida como la participación económica invariablemente deberá pagar el asegurado en caso de siniestro y que se establece para la cobertura en la carátula de la póliza, esto acorde a las definiciones contenidas en las condiciones generales del contrato. Por ello, habiéndose determinado que la indemnización por daños materiales al vehículo asegurado asciende a la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** pesos 00/100 moneda nacional), valor pactado conforme a las condiciones generales, el **% \*\*\*\*\*** por ciento que por deducible corresponde pagar al asegurado es por \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*** pesos **\*\*\*\*\*** moneda nacional), significa que la empresa aseguradora debe resarcir al asegurado un monto de \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*** pesos **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** moneda nacional).--- En ese orden de ideas, el artículo 276 doscientos setenta y seis de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, impone el deber a este tribunal de condenar a la deudora al pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en dicho artículo, aun cuando no se hubiere demandado su pago. De esta manera, ha de condenarse a la parte demandada al pago de indemnización por mora, que se traduce en el factor de actualización sobre la base de la unidad de inversión, por lo que la cantidad que se obtenga de restar el deducible al valor comercial, habrá



de denominarse en unidad de inversión al valor que tenía ésta al momento de su exigibilidad, esto es, el **\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, debiendo pagarse en moneda nacional al valor que reporte la unidad de inversión a la época en que se realice el pago. Se precisa que esa es la fecha de exigibilidad acorde a los treinta días de que dispone la aseguradora para hacer el pago de la reclamación en términos del artículo 71 setenta y uno de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dado que se le dio el aviso del siniestro el **\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** de **\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***.--- Igualmente, ha de condenarse al pago de intereses moratorios causados por la cantidad que se obtenga a virtud de esa denominación en unidades de inversión, a la tasa resultante de multiplicar por 1.25 uno punto veinticinco la referida, en su caso, por las fracciones I primera y III tercera, de artículo 276 doscientos setenta y seis, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, desde el **\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, hasta el día inmediato anterior a aquél en que se realice el pago de la obligación principal.--- Se concede a la parte demandada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable, el término legal de setenta y dos horas para que realice el pago, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 277 doscientos setenta y siete, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.--- TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 1084 mil ochenta y cuatro del Código de Comercio y considerando que no existen elementos que permitan atribuir temeridad o mala fe se exonera a la parte demandada del pago de costas, debiendo cada litigante soportar las que hubiese erogado.”

SEXTO.- La parte quejosa expresó como conceptos de violación, lo siguiente:

“PRIMERO. El acto reclamado transgrede en perjuicio de mi representada los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica y

legalidad tutelados en el artículo 14 de la Constitución General de la República, en lo relativo a que “[...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento [...]” y según el cual, “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.--- Igualmente resulta precepto constitucional violado el artículo 16 constitucional por indebida e incorrecta fundamentación y motivación del acto reclamado derivado de la incongruencia y desapego a la debida interpretación de las normas aplicables.--- A) Causa del agravio:--- El acto reclamado se emite en contravención con la legislación, puesto que la responsable ilegalmente consideró que la parte actora acreditó los daños y en consecuencia, la pérdida total del vehículo asegurado.--- Al emitir su consideración la responsable vulneró las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 78, 1077, 1194, 1238, 1296, 1324, del Código de Comercio; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro.--- B) Fuente del agravio: lo constituye la parte considerativa y resolutive del acto reclamado, medularmente en la parte que se transcribe a continuación:--- “Los acuerdos así relatados produjeron además la redefinición del conflicto, quedando sujetos a discusión y prueba únicamente los hechos relativos a si el operador \*\*\*\*\* , contaba o no con licencia y refrendo vigentes y si éste cumplía con los requisitos para poder conducir, procediendo así en consecuencia a cubrir lo pactado en el contrato base.--- [...] --- Además obra en el proceso copia al carbón de la declaración universal de accidente con folio \*\*\*\*\* , aportada por \*\*\*\*\* , así como el dictamen técnico de hecho de tránsito \*\*\*\*\* ; que merecen pleno valor de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238 mil doscientos treinta y ocho y 1296 mil doscientos noventa y seis, del Código de Comercio porque de su contenido se advierte que el referido siniestro tuvo lugar el \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de año \*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* con participación del vehículo asegurado ante \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable y porque la documental da cuenta de que en esa fecha se levantó por ajustador designado por esta última sociedad, la declaración del accidente en mención, precisando que los daños se apreciaron en el vehículo fue en su totalidad como se advierte en el apartado relativo al punto de choque del vehículo, el cual abarca más de las ¾ tres cuartas partes de la totalidad del mismo, además de desprenderse como monto de los daños materiales la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que excede en demasía el \*\*% \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* por ciento del valor del vehículo materia de la litis, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta denominada “sumas aseguradas y bases de indemnización”, se tiene que ante tal siniestro se considera como pérdida total dicho vehículo aludido.”--- C) Materialización del agravio:--- 1. Contrario con lo que resolvió la responsable, la litis del presente juicio no se centró únicamente en saber si el operador contaba o no con licencia y refrendo vigentes, ya que en el presente juicio el actor reclamó el pago de la pérdida total del vehículo y, para que el actor tenga el derecho al pago de la pérdida total es menester que el vehículo tenga daños suficientes para ser decretado pérdida total y en el presente caso, los daños del vehículo también fueron parte de la litis, ya que mi representada desde su escrito de contestación de demanda, alegó que el actor no acreditaba los daños del vehículo y menos que fueran suficientes para decretar una pérdida total.--- Derivado de lo anterior y contrario con lo que refirió la responsable, la litis se fijó también en saber qué daños causó el siniestro

al vehículo.--- 2. Resultó ilegal lo resuelto por el juzgador ya que valoró indebidamente la Declaración Universal de Accidente y el dictamen técnico de hecho de tránsito número \*\*\*\*\*.--- 3. Contrario con lo que resolvió el juzgador ni la Declaración Universal de Accidente, ni el dictamen técnico de hecho de tránsito número \*\*\*\*\*, no son aptos, ni idóneos, ni suficientes para tener por acreditado que los daños del vehículo ascienden a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*) pesos 00/100 moneda nacional).--- 4. Contrario con lo que resolvió el juzgador la Declaración Universal de Accidente no sirve para acreditar los daños de vehículo, ya que dicha documental únicamente se advierte medularmente lo siguiente: [Inserta imagen].--- De lo anterior se advierte que en la Declaración Universal de Accidente únicamente consta que el ajustador de mi representada acudió a atender el reporte de siniestro que anotó un croquis de accidente, pero no se advierte de ninguna parte que se haya determinado el valor de los daños. Ni se advierte qué daños tenía el vehículo a causa del accidente.--- La Declaración Universal de Accidente no puede servir de sustento para que el jugador determine que el actor sí acreditó los daños de vehículo, ya que de conformidad con la cláusula 6 Bases de valuación e indemnización de daños, de las condiciones generales la valuación de los daños no es a cargo del ajustador, sino que, los daños se deben valorar de conformidad con el siguiente procedimiento:-

-- “Cláusula 6ª. Bases de valuación e indemnización de daños.--- 1. Si el asegurado ha cumplido con la obligación que le impone la cláusula 7a., inciso 1, fracción b) (Aviso de siniestro) y el vehículo asegurado se encuentra libre de cualquier detención, incautación, decomiso u otra situación semejante producida por orden de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos, una vez ingresado el vehículo asegurado al centro de reparación que corresponda, la Compañía tendrá la obligación de iniciar sin demora la



valuación de los daños.--- 2. El hecho de que la Compañía no inicie la valuación de los daños sufridos por el vehículo asegurado dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de su ingreso al centro de reparación y siempre que se cumpla con el supuesto del párrafo anterior, el asegurado queda facultado para proceder a la reparación de los mismos y exigir su importe a la compañía en los términos de esta póliza, salvo que por causas imputables al asegurado no se pueda llevar a cabo la valuación.”--

- De lo anterior se advierte que, conforme a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, para decretar la pérdida total del vehículo asegurado se debe ingresar el vehículo a un centro de reparación a fin de iniciar la valuación de los daños, de esto se advierte con meridiana claridad que la valuación de los daños no la realiza el ajustador, el ajustador no tiene la facultad de evaluar los daños, sino que el vehículo debe ingresarse a un centro de reparación para determinar los daños y, en su caso, declarar la pérdida total.--- Sin embargo, no se realizó ninguna valuación de daños del vehículo por lo que no se puede condenar a mi representada al pago de la pérdida total que nunca se decretó, ni se acreditó.--- Lo anterior es así, ya que el actor nunca acreditó que haya realizado la valuación de los daños del vehículo asegurado.--- Por lo anterior, el juzgador realizó una indebida valoración de la Declaración Universal de Accidente, ya que de ella no se advierte ninguna valuación, además el ajustador no está facultado conforme al contrato de seguro para realizarla, sino que existe un procedimiento específico para ello.--- 5. Contrario con lo que resolvió el juzgador, el dictamen técnico de hecho de tránsito número **\*\*\*\*\***, es apto (sic), ni idóneo, ni suficiente para tener por acreditados los daños del vehículo asegurado.--- En el dictamen técnico de hecho de tránsito número **\*\*\*\*\***, se aprecia lo siguiente: -----

M	DAÑOS MATERIALES		(ESTIMACIÓN APROXIMADA)	
VEH	1	\$600,000.00	CAMINO	NO HUBO

VEH	\$ - -	OTRAS PROPIEDADES	NO HUBO	
TOTAL	\$600,000.00	CARGA O SUSTANCIA	NO HUBO	

De lo anterior se advierte que, quienes elaboraron el dictamen, asentaron una estimación “aproximada” de daños de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 moneda nacional), pero esa supuesta “estimación aproximada” no sirve para acreditar fehacientemente que ese sea el valor de los daños del vehículo, ya que:--- a) No se acreditó la calidad técnica de quienes lo elaboraron;--- b) No se advierte que quienes determinaron daños del vehículo en el dictamen sean peritos o especialistas en la materia, pues no se acreditó que sepan de valuación de daños;--- c) La determinación de los daños en \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 moneda nacional), es deficiente, ya que no se advierte qué elementos consideraron para determinar eso;--- d) La determinación de los daños en \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 moneda nacional), es deficiente, ya que no se advierte ni siquiera cuáles fueron los daños del vehículo;--- e) La determinación de los daños en \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 moneda nacional), es deficiente ya que es súper genérica al no advertirse un análisis de los supuestos daños.--- El juzgador valoró indebidamente el dictamen ya que no puede simplemente considerar que el valor de los daños es de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 moneda nacional), cuando sólo se asentó en ese documento y se asentó de forma deficiente.--- Sus señorías deben considerar que la presente litis versa respecto de una supuesta pérdida total de un vehículo cuyo valor supera el \*\*\*\*\* de pesos, por ello, no puede tomarse a la ligera, no se puede condenar a mi representada sin pruebas idóneas, ni suficientes pues el valor del vehículo es tal, que la actora tenía la obligación de acreditar con una prueba pericial en valuación el valor de los daños del vehículo.--- No es legal que se condene a mi representada a pagar la pérdida total del vehículo cuando el actor no acreditó de forma fehaciente los daños.--- 6. El juzgador valoró



indebidamente las pruebas ya que otorgó pleno valor probatorio al dictamen de hechos de tránsito y a la declaración universal de accidente, pero esa consideración fue indebida.--- El juzgador no debió concederle a la Declaración Universal de Accidente un alcance que no tiene. Como ya se dijo, la Declaración Universal de Accidente no acredita los daños, en la Declaración Universal de Accidente no se asentó ninguna valuación de daños. Aunado con lo anterior, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro, los daños no se determinan mediante el ajustador, sino mediante una valuación de daños que en este caso no se realizó ni por parte del asegurado.-- La Declaración Universal de Accidente acredita que mi representada recibió reporte de siniestro y envió a un ajustador para su atención. Sin embargo, de ninguna forma acredita los daños hayan sido en la totalidad del vehículo, ya que no (sic) ese alcance no se le dio contractualmente y además porque nada se advierte de eso al respecto, pues contrario con lo que refiere el juzgador, de ninguna parte se advierte que los daños hayan sido sobre la totalidad del vehículo.--- Aunado con eso, en la Declaración Universal de Accidente claramente se advierte que quien asentó la forma en que ocurrió el accidente fue el conductor, no el ajustador de mi representada por lo que su dicho únicamente le puede ser imputable al conductor no al ajustador de mi representada.--- 7. Resultó ilegal que la responsable sustentara su resolución con el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que mi representada sí objetó el alcance y valor probatorio del dictamen y de la Declaración Universal de Accidente, pues eso se advierte desde el escrito de contestación de demanda.--- Aunado con lo anterior, ni falta de objeción no les condene (sic) a las documentales un valor probatorio del que carecen, ya que ni siquiera ante la falta de objeción podría tener a mi representada reconociendo en su contra el contenido del dictamen técnico de hechos de tránsito, ya que ese documento no fue elaborado, ni emitido

por mi representada, sino que, proviene de un tercero y no se puede tener a mi representada reconociendo un dictamen que no elaboró.--- Resultó ilegal que el juzgado concediera pleno valor probatorio tanto a la Declaración Universal de Accidente, como al dictamen ya que, ni la falta de objeción se les puede otorgar un valor probatorio del que carecen. Menos cuando de autos se advierte que fueron objetados, pues mi representada los objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio porque no acreditaban que se hubieren actualizado las condiciones para que el vehículo fuera declarado pérdida total, pues no acreditaban los daños.---

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo y sus excepciones.” En ese sentido, el actor tenía la carga procesal de acreditar los daños sufridos por el vehículo y que los mismos superaban el **\*\***% del valor del vehículo, para cumplir con su carga de la prueba el actor debió haber ofrecido y desahogado las pruebas idóneas y suficientes, para tal efecto, es decir, debió haber acreditado mediante una pericial en valuación que, los daños del vehículo, eran suficientes para decretarlo pérdida total, o bien, debió haber ofrecido pruebas que robustecieron lo deficiente de la Declaración Universal de Accidente y lo deficiente del dictamen de hecho de tránsito.---

9. Es completamente ilegal que el juzgador haya considerado que se acreditó la pérdida total del vehículo porque únicamente sostuvo consideración en la Declaración Universal de Accidente que nada dice al respecto y con el dictamen en que se asentó un valor “aproximado” de daños, dictamen que fue elaborado por personas que no son peritos en la materia y quienes además ni siquiera sustentaron su consideración ya que no expusieron nada, sólo asentaron un valor aproximado y nada más.---

Por lo anterior, es ilegal que la responsable haya considerado que la parte actora acreditó la pérdida total del vehículo, por lo anterior, pido a usías otorguen a esta



quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal a fin de que se obligue a la responsable a determinar que no se acreditaron los daños del vehículo y proceda a absolver a esta parte demandada.--- La resolución de la responsable vulnera los derechos humanos de mi representada ya que la obliga a afectar su patrimonio para pagar una pérdida total que ni siquiera está acreditada.--- Lo anterior, se sustenta con los siguientes criterios judiciales:-----

Tesis: I.13o.C.13 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006827
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 7, Junio de 2014, Tomo II,	página 1698	Tesis aislada (Civil)

**“DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO.** La interpretación sistemática de los artículos 1241 y 1245 del Código de Comercio, así como de los diversos 335 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de similar contenido, permite concluir que la falta de objeción de un documento privado presentado en vía de prueba, no puede generar su reconocimiento expreso o tácito, si no contiene signos inequívocos de que en él participó la parte contraria del oferente, conforme al acto ahí consignado. Es decir, al tratarse de un documento proveniente sólo de una de las partes, quien lo confeccionó en forma unilateral y lo exhibió directamente en juicio, no aplica el texto de los artículos 1241 del Código de Comercio y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto que la propia ley prevé su reconocimiento si lo pide quien lo expidió o presentó, pues no perjudica a la parte contra quien se presenta, si ésta no intervino en su elaboración; además, de acuerdo con

los diversos numerales 1245 del Código de Comercio, y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solamente puede reconocer un documento privado quien lo firma, el que lo manda extender o su legítimo representante con poder o cláusula especial.” (Cita precedentes).-----

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	245768
Sala Auxiliar	Volumen 97-102, Séptima Parte	página 37	Tesis aislada (Civil)

**“DOCUMENTOS PRIVADOS SIN FIRMAR EN MATERIA MERCANTIL, FALTA DE OBJECIÓN DE LOS. NO DA LUGAR A TENERLOS POR RECONOCIDOS.** Si el documento presentado por uno de los litigantes en el juicio no aparece suscrito, pues no ostenta ninguna firma que lo respalde, la falta de objeción por la contraparte no da lugar a tenerlo por reconocido, puesto que carece de firma que le de autenticidad y le imprima algún signo de obligatoriedad.” (Cita precedentes). Por analogía, es aplicable la siguiente tesis: --- Registro digital: 221140, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 275, Tipo: Aislada.--- **“PRUEBA PERICIAL MEDICA. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR CAUSA Y GRADO DE INCAPACIDAD.** El solo dicho de la actora en el sentido de que le fueron ocasionados daños en su persona, consistentes en la pérdida parcial del funcionamiento de las piernas, es insuficiente para demostrar que estos daños fueron consecuencia de la intervención quirúrgica que se dice mal realizada, pues para probar los efectos de tal intervención quirúrgica que se dice mal realizada y el grado de incapacidad, es necesaria la prueba pericial médica.” (Cita precedente).--- SEGUNDO. El acto reclamado transgrede en perjuicio de mi representa los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica y legalidad tutelados en el artículo 14 de la Constitución General de la



República, en lo relativo a que “[...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento [...]” y según el cual, “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.--- Igualmente resulta precepto constitucional violado el artículo 16 constitucional por indebida e incorrecta fundamentación y motivación del acto reclamado derivado de la incongruencia y desapego a la debida interpretación de las normas aplicables.--- A) Causa del agravio:--- El acto reclamado se emite en contravención con la legislación, puesto que la responsable ilegalmente condenó a mi representada a pagar la pérdida total y no refirió nada respecto a la subrogación a que, tendría derecho esta parte demandada.-- - Al emitir su consideración la responsable vulneró las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 78, 1077, 1194, 1238, 1296, 1324, 1326 del Código de Comercio, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1º y 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.--- B) Fuente del agravio: Lo constituye el contenido íntegro de la sentencia.--- C) Materialización del agravio:--- 1. En el escrito de contestación de demanda mi representada refirió que, en caso de condenar al pago de la pérdida total se debería considerar lo pactado en el contrato de seguro, cláusula 9, Salvamentos y recuperación y también se debería considerar el artículo 111 de la Ley del Contrato de Seguro, pues de conformidad con ello, de pagarse la pérdida total, mi representada se subrogaría en los derechos hasta el límite de la indemnización pagada, por lo que tendría que entregar a mi representada la unidad asegurada y la factura original endosada en su favor, esto, de conformidad con lo que se pactó en el contrato de seguro y el principio indemnizatorio de todo contrato de seguro que se

tutela en el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.--- 2. Del escrito inicial de demanda del actor se advierte que él tiene la unidad asegurada por lo que, si pese a lo alegado en el anterior agravio, subsiste la condena impuesta a mi representada; se debe advertir que la responsable fue omisa en resolver la excepción y defensa marcada con el numeral "VIII" del escrito de contestación.--- Lo resuelto por la responsable fue ilegal ya que fue omisa en resolver respecto a lo que se alegó en la excepción y defensa marcada con el numeral "VIII", pues la responsable tenía la obligación inexorable de resolver sobre todo lo que se le sometió a su consideración.--- 3. Aunado con lo anterior, la subrogación de esta aseguradora es una condición inexorable que se daría al pagar la pérdida total del vehículo y en virtud de ello, la parte actora tendría la obligación de entregar a mi representada el vehículo asegurado, así como la factura endosada en su favor, pues el pago de la pérdida total trae como consecuencia inexorable que mi representada se subrogue en los derechos hasta por el monto de lo pagado.--- Además, dicha consecuencia deriva tanto de lo pactado por las partes en el contrato de seguro como lo que determina el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.--- 4. Una vez declarado el derecho a ser indemnizado, nacen dos obligaciones:--- i) La obligación del asegurado de proporcionar los medios con los que se acredite la propiedad para que la aseguradora se subrogue de conformidad con el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.--- ii) La obligación de la aseguradora de efectuar el pago.--- 2. Mediante la jurisprudencia localizada bajo el número de registro 2020548 la autoridad federal determinó que el derecho para obtener el pago de la indemnización se obtiene acreditando la existencia del contrato de seguro y la realización del siniestro.--- En tal caso, como ya se mencionó, nacen dos obligaciones, una del asegurado para acreditar la propiedad de los bienes y otra, de la aseguradora de pagar. Cabe precisar que el matiz de



la segunda es condicionante, pues la aseguradora no tendrá obligación de pagar hasta en tanto no se acredite la propiedad de los bienes, pues se debe salvaguardar siempre el principio indemnizatorio en donde el asegurado tiene la obligación de acreditar que los bienes eran de su propiedad y subrogar a la aseguradora en los derechos que tenía respecto del bien o bienes siniestrados.--- 3. Resultó ilegal lo resuelto por la responsable ya que vulnera en perjuicio de mi representada el principio indemnizatorio que debe prevalecer en todo pago de siniestro por pérdida total.--- 4. La responsable deja a mi representada en incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que ordena que se realice el pago de la suma asegurada por concepto de pérdida total y nada refiere respecto del derecho de subrogación de esta aseguradora.--- 5. Lo resuelto por la responsable vulnera los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica de mi representada ya que la obliga a pagar al actor la suma asegurada por concepto de pérdida total sin que se garantice de forma fehaciente que se va a subrogar en los derechos. Se vulnera el principio indemnizatorio en favor de mi representada.--- En virtud de lo anterior, en caso de declararse infundado el primero de los conceptos de violación se debe obligar a la responsable a respetar el principio indemnizatorio de todo contrato de seguro.--- Se sustenta lo manifestado en los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Tesis: PC.I.C. J/92 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020548
Plenos de Circuito	Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II	página 847	Jurisprudencia (Civil)

**“CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO.** De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 114/2008 de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA.", los únicos elementos de dicha acción son la existencia del contrato de seguro que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización, así como la realización del siniestro, para lo cual, en términos de los artículos 66 al 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sólo es indispensable acreditar que se dio aviso oportuno a la institución respecto del siniestro y que se le haya proporcionado la documentación relacionada únicamente con ese evento, con la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, sin que tales numerales prevean la acreditación de la propiedad del bien como puede ser con la entrega de la factura original del automóvil y, por ende, ante su no exhibición, no puede considerarse que exista un incumplimiento al contrato o condiciones generales del seguro que justifique la declaratoria de improcedencia de pago. Así, una vez cumplidos o acreditados tales requisitos, nace el derecho a obtener el pago de la indemnización conforme al artículo 71 del citado ordenamiento, salvo que se considere que la parte actora –que se haya ostentado como propietaria del vehículo y que con ese carácter celebró el contrato de seguro–, carece de legitimación por no haber acreditado tal derecho, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de ese Alto Tribunal, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.". Así, una vez que se declare que el asegurado tiene derecho al pago de la indemnización, entonces, esa declaratoria se convierte en una fuente



creadora de dos obligaciones, recíprocas entre sí: la primera, consistente en una obligación de dar, a cargo de la parte actora o asegurado, que es la de proporcionar a la aseguradora los elementos de convicción que acrediten la propiedad del bien asegurado y el traslado de dominio, para hacer posible que aquélla se subrogue en los derechos y las obligaciones que corresponden al propietario, para lo cual, la comprobación de la propiedad del bien y en la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, puede lograrse a través de la presentación de la factura o, en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como la expedición de una copia de la factura por la agencia automotriz, la carta factura, medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo, o algún otro documento que se le equipare, del cual se desprenda que el asegurado es el actual propietario del vehículo. La segunda, relativa a una obligación de dar, a cargo de la aseguradora, consistente en la de ejecutar o efectuar el pago de la indemnización, cuya modalidad adquiere un matiz condicional, porque su resolución depende de la entrega de la documentación que acredite la propiedad del bien asegurado y su transmisión, para efectos de la subrogación. Lo anterior significa que una vez que se dicte sentencia definitiva que determine el derecho del asegurado a recibir el pago de la indemnización, será en la etapa de ejecución de sentencia en la que deberán ejecutarse ambas obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento, en el orden indicado, garantiza que la aseguradora se subrogue en los derechos que corresponden al propietario del bien asegurado, y que éste no obtenga un doble lucro al recibir la indemnización y conservar a la vez la propiedad del bien siniestrado.” (Cita





moneda nacional al valor que tengan las unidades de inversión a la época en que se realice su pago; pago de intereses moratorios a razón de la tasa resultante de multiplicar por 1.25 uno punto veinticinco la referida, en su caso, por las fracciones I primera y III tercera, del artículo 276 doscientos setenta y seis, de la Ley de Instituciones y Fianzas, desde el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* hasta el día inmediato anterior a aquél en que se realizase el pago de la obligación principal, y le absolvió de la prestación referente al pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 moneda nacional) relativo a las veintiocho maletas pertenecientes a los pasajeros y que fueran consumidas por el fuego; y, le exoneró del pago de costas, debiendo cada parte soportar las que hubiere erogado.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa afirma que tal manera de resolver fue contraria a derecho, dado que valoró la declaración universal de accidente y el dictamen técnico de hecho de tránsito, los cuales desde la perspectiva del solicitante de la protección constitucional no son aptos para demostrar que los daños del vehículo ascendieron a la cantidad de \*\*\*\*\* \*\* pesos.

Aduce que dicha declaratoria no puede servir de sustento para demostrar la acreditación de los daños, dado que se debieron valorar conforme a la cláusula 6ª del contrato de seguro, concerniente a las bases de valuación e indemnización de daños, máxime que el vehículo no fue llevado dentro de los 3 días siguientes a los talleres de la empresa aseguradora para poder determinar los daños y en su caso establecer la pérdida total, y no se advierte del mismo quiénes fueron los que determinaron los daños del vehículo en el dictamen señalado ni que supieran de valuación de daños, máxime que en el caso dicha declaratoria no fue emitida por su representada.

Lo anterior es inoperante, la parte demandada allegó, entre otros medios de convicción, la “Declaración Universal de Accidente”, con folio [REDACTED], de la que se advierte que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la enjuiciada tomó conocimiento del siniestro ocurrido en la fecha señalada, en el que se vio involucrado el actor, al conducir el vehículo asegurado marca [REDACTED], tipo autobús, modelo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], con placa de circulación [REDACTED], color [REDACTED], lo cual acredita con la factura expedida por [REDACTED] [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que fuera asegurado con la póliza número [REDACTED], inciso [REDACTED].

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, prevé lo siguiente:

“Artículo 1.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”

En ese orden de ideas, se tiene que el actor en su calidad de Asegurado, reclama el importe de los daños materiales que sufrió el vehículo asegurado por pérdida total en la data señalada.

Así tenemos que con la Declaración Universal de Accidente, exhibido por el actor, se generó a su favor, la presunción de actualización del riesgo asegurado, en razón de que la demandada le emitió la documental de referencia, en donde se tiene el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al conducir el vehículo asegurado y percatarse que salía humo del motor, bajar a los pasajeros el vehículo se incendió, por el que se le asignó el siniestro [REDACTED], al amparo de la Póliza número



\*\*\*\*\* , inciso \*\*\*\* , por lo que, en principio, se debe tener por verdadero el dicho vertido en la declaración universal de accidente, que exhibió la parte actora.

Lo anterior tiene aplicación la tesis visible en la página 1403, Tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Registro 186422, de rubro:

**“SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA DEBE DESVIRTUAR.** De la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 77 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el asegurado o beneficiario tiene el deber de notificar a la empresa aseguradora por escrito o a través del medio que pacten las partes contratantes, de la realización del siniestro (aviso), entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afecten a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro. A través de ese aviso los asegurados, beneficiarios y, en su caso, los representantes de éstos, declaran en forma detallada sobre los pormenores del evento considerado como accidente, y la aseguradora toma por verdadero el dicho vertido en esas declaraciones, lo que tiene la presunción de que el deponente actuó de buena fe y que se actualizó el riesgo, salvo que la aseguradora demuestre que se incurrió en simulaciones o declaraciones inexactas para motivar la aparición del principio indemnizatorio, hipótesis en la cual quedaría liberada de todo pago.”

En ese orden de ideas, se tiene que la Aseguradora demandada acudió en la fecha del siniestro, al lugar en que este ocurrió, por conducto de su ajustador y emitió a favor del actor en su calidad de

Asegurado, la “Declaración Universal de Accidente”, detallada con antelación, la cual justifica el hecho de la materialización del siniestro, en la que se describen los daños apreciables al vehículo asegurado.

En atención a ello, lo inoperante del disenso radica en que quien se queja no puede aducir las divergencias que en supralíneas quedaron destacadas, pues no debe pasarse por alto que las empresas de seguros actúan a través de agentes, cuya actividad está sujeta al marco legal de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas. Aun cuando al agente de seguros se le suele considerar como un intermediario, lo cierto es que en nuestro derecho se le considera como un mandatario de la empresa, cuando actúa según sus instrucciones y dirección, y la representa, pues su actividad obliga a la aseguradora en la contratación de los seguros.

Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuando establece que, respecto al asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa.

De dicho numeral se deduce que, por regla general, el agente de seguros tiene facultades de representación.

Sobre esas bases es válido concluir que cuando una institución aseguradora consiente o permite que otra persona actúe en su representación, debe responder por los actos u omisiones de quien actúa en su nombre. Lo anterior se funda en la doctrina de la apariencia, y tiene como objetivo brindar seguridad jurídica y proteger a los clientes.



Así al exponer las divergencias que señala el solicitante de la protección constitucional, es evidente que pretende restar valía a los actos que él mismo realizó a través de su ajustador, y por ende, no es factible el prevalecerse del dolo propio y desconocer las actividades y determinaciones efectuadas tal como la pérdida total del vehículo ocasionada por el incendio que sufrió.

También debe decirse que atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, que es el pago de los daños materiales que sufrió el vehículo asegurado, el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* , no es requisito de procedibilidad de la acción, el acreditamiento por parte del actor, de la propiedad del vehículo asegurado, atento a que al proceder el pago de los mismos, la enjuiciada no se subrogará en derecho alguno frente a tercero, sino que únicamente procederá al pago de la indemnización que le corresponda al actor, por concepto la afectación del vehículo asegurado, en términos de la cobertura de daños materiales amparada en la Póliza base del reclamo, por ende devienen irrelevantes para efectos de la presente determinación, atento a que el derecho del actor para reclamar el pago de los citados daños materiales, devienen de lo pactado entre las partes, en la Póliza fundatoria de la acción, no así del acreditamiento de propiedad del vehículo asegurado.

Por lo que si en la especie, quedó justificado que se materializó el riesgo asegurado, es inconcuso que la demandada se encuentra obligada a cubrir el mismo, en los términos expresamente convenidos.

En el anterior orden de ideas, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II, III, inciso a), y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 170, 171, 172, 174, 182, del 184 al 189 de la Ley de Amparo aplicable; 35 y 37 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

contra el acto que reclama del Juez de Oralidad Mercantil con jurisdicción en la Región de León, Guanajuato, consistente en la sentencia definitiva dictada con fecha \*\*\*\*\* en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\*.

Notifíquese; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, Presidente y Ponente Francisco Martínez Hernández, J. Guadalupe Bustamante Guerrero y Moisés Duarte Briz, en unión del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. "Rúbricas".

El tres de junio de dos mil veintidos, la licenciada Alejandra del Carmen Patlán Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública